



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: El menor P.M.L.A.

REPRESENTANTE: CELYCA MARIA MERCADO DIAZ

DEMANDADO: DARLINS PASTRANA ROMERO

RADICADO N°: 20-001-31-10-001-2022-00468-00

SINOPSIS

La señora **Celyca María Mercado Díaz** en su calidad de representante legal del menor demandante y por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos contra el señor **Darlins Pastrana Romero**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. Que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP), toda vez que en la primera pretensión solicita:

“(...) declarar que el señor Darlins Pastrana Romero, es el padre biológico de su menor hijo LUIS ANGEL PASTRANA ABOGADA TITULADA Manzana 10 casa12 Barrio Casimiro maestre Celular (321) 578 50 76 miriamjudithrodriguez@hotmail.com- Valledupar Cesar MERCADO, a quien le adeuda alimentos, provisionales y definitivos por todo concepto. (...)”

Lo anterior es una incongruencia pues la presente demanda versa sobre la fijación de cuota de alimentos y la pretensión relacionada se versa sobre un proceso de filiación.

De igual forma en la segunda pretensión pide:

“(...) Sírvase Juez, ordenar al DARLINS PASTRANA ROMERO a suministrarle a su menor hija LUIS ANGEL PASTRANA MERCADO, una cuota provisional alimentaria de acuerdo a los hechos de la demanda (...)”

La cuota de alimentos provisionales ya fue fijada en la Resolución No. 046 de fecha 16 de diciembre de 2021, ante la Comisaria de Familia de Currulao del Distrito de Turbo-Antioquia, expedida por la Comisaria de Familia Dra. Karina Arteaga Silva, y para el presente proceso lo que se debe pretender es la fijación de cuota de alimentos.

- b. Como quiera que en esta clase de procesos no son procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles tanto inmueble del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015, debe la parte demandante aportar la constancia de haberle enviado por cualquier medio electrónica al demandado copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2002. Se debe aportar la constancia de haberle enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, por cualquier medio electrónico o a su dirección física.

- c. Así mismo, se observa que el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- d. En la demanda se debe cuantificar los gastos mensuales y anuales de la menor demandante.
- e. En el libelo incoatorio debe aparecer el menor P.M.L.A. como demandante y no su señora madre Celyca María Mercado Díaz quien actúa como su representante legal.
- f. Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **Miriam Judith Rodríguez Fontalvo**, para que actúe como apoderada judicial de la señora **Celyca María Mercado Díaz** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f060c485ab50eebaebcda8f5f2732f30af48ac0aa234a53c4821b41a752123**

Documento generado en 16/01/2023 06:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>